

Señor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala Quinta Civil-Familia

ORIGEN; JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGARDO JOSÉ MOLINA HERNANDEZ (Q.E.P.D). RUBÍ ESTHER MOLINA BOGOTA.

RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2018-00156-00.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL REPARO CONTRA SENTENCIA ADIADA DE NOVIEMBRE DOS (2) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022). NOTIFICADA POR ESTADO VIA ELECTRONICA EN FECHA EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022, y CONTROL DE LEGALIDAD (C.G. del Proceso Art 132)

JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO , varón mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.001.453 en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. T.P. No. 268.722 del C.S.J. actuando en mi propio nombre , y atendiendo la renuncia de poder realizada por mi apoderado, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, muy comedidamente me dirijo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y legal, para sustentar recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso adiada de Noviembre Dos (2) del Dos Mil veintidós (2022). Notificada por estado, en fecha 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 14 civil del circuito de Barranquilla, que sustento, mediante los siguientes razonamientos de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial.

#### SUSTENTACIÓN

Mediante sentencia de seguir adelante la ejecución calendada Noviembre Dos (2) del Dos Mil veintidós (2022) el Juzgado 14 civil del circuito se pronunció de la siguiente manera.

#### RESUELVE;

1º.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

2º.- ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad a lo ordenado en el auto del 26 de julio del 2018, con la salvedad, que los intereses moratorios serán reconocidos a partir del día 21 de diciembre del 2017.

3°.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

4°.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, téngase como valor el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en sujeción a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5°.- DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.

6°.- Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN;

El despacho manifestó en la parte considerativa de la sentencia lo siguiente;

*(...) “Ahora, respecto de la señora Rubí Esther Molina Bogotá, nos encontramos con que, conforme se desprende de la escritura pública N° 1502 del 24 de septiembre de 2018, de la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, que milita en el archivo 17 del expediente, folios 7 a 16, esta surtió el proceso de sucesión intestada de Edgardo Molina Henríquez (su padre), y recibió la herencia con beneficio de inventario. El único bien que recibió a título de adjudicación lo fue, un inmueble que se identifica con el folio de M.I. N° 040-106198, por valor de \$ 78.321.000.*

A voces del artículo 1304 del C.C., el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado. En esta medida, *la señora Rubí Molina Bogotá, deberá responder por la deuda que aquí se exige y que en vida adquirió de su padre hasta el monto del bien que recibió y con cargo a este.”*

El reparo a lo manifestado por el juez de primera instancia se efectúa de la siguiente manera;

Los Bienes del causante son prenda de garantía para acreedores. El límite establecido por el juez en la parte considerativa, donde manifiesta que la heredera, señora RUBY MOLINA BOGOTA, responde solo hasta el monto equivalente al valor

del bien adjudicado en la sucesión, desconoce la prenda de garantía general prevista en el Artículo 2488 del Código Civil, el cual reza:

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

En el presente caso se encuentra como respaldo de la obligación un bien inmueble embargado, que a la fecha está en cabeza del causante como consta en el certificado de registro de instrumentos públicos, y por lo tanto dicho bien, debe ser prenda para el pago de la obligación ante los acreedores, Maxime, que este se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso; a fin de que se garantice o respalde el crédito al acreedor.

ahora bien, los actos traslaticios de dominio se perfeccionan con el registro en el folio de matrícula y en el presente caso, la sucesión del señor EDGARDO MOLINA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) No fue registrada y que la titularidad del dominio del bien inmueble que se identifica con el folio de M.I. N° 040-106198, se encuentra en la actualidad en cabeza del causante, entonces, no existe razón para que se limite el pago de la obligación al valor catastral del inmueble en el año 2018; Cuando la sucesión como modo de adquisición no se perfeccionó, de manera que dentro de este proceso ejecutivo se debe proceder con el avalúo del bien de conformidad al artículo 444 del C.G.P. y al remate del mismo, para satisfacer la obligación dejada por el causante con el bien dejada por él. En gracia de discusión, si se considera legítimo limitar la prenda de garantía del demandante, entonces, lo apenas justo sería reconocer la actualización del capital congelado desde el año 2018 y los frutos civiles que con mediana inteligencia pudo producir la cosa, en manos del acreedor, toda vez, que de acuerdo a las declaraciones de la señor RUBY BOGOTA, se puede verificar que ella sabía de la existencia de la obligación en favor de la señora AMPARO y el domicilio de esta, sin embargo, abrió el proceso de sucesión sin incluir su pasivo, por el contrario ofreció pagar la suma de \$20.000.000, y cuando logró la escritura de sucesión, manifestó su voluntad de no pagar la obligación por cuanto la señora AMPARO trabajó para su papa (causante) y no para la heredera RUBY. Recordemos que todo capital genera intereses y en el peor de los casos, todo dinero debe indexarse por el paso del tiempo para contrarrestar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cual, es propio del principio de justicia y equidad.

SALA DE CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Magistrada Ponente, Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, SC11003-2014, Radicación N°. 0526631030012004-00307-01,

“Desde luego, si el artículo 2488 del Código Civil, prescribe que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros”, esto supone una obligación preexistente al negocio jurídico que se controvierte, por cuanto el patrimonio de una persona, al momento de obligarse, es el aquel, al fin de cuentas determina la seguridad del acreedor”.

(...) “En cuanto que la garantía con la que se resguarda el derecho que surge de un crédito personal frente al obligado, la constituyen los bienes del deudor ´presentes o futuros´ y, en esa dirección, la potestad de escudriñar el patrimonio de este último por parte de aquel, se reduce, precisamente, a la fortuna actual o que, en el futuro, pueda ingresar a conformar sus haberes. La prerrogativa que engendra la disposición señalada en precedencia, involucra un referente temporal que la propia regla jurídica incorpora y, así, reiterada y constantemente lo ha plasmado la Corte”.

- Por las razones expuestas, solicito revoque lo mencionado en la parte motiva de la sentencia en el sentido que la señora RUBY MOLINA BOGOTA, responde solo hasta el monto equivalente al valor del bien adjudicado en la sucesión

OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD;

Esta magistratura; declaro inamisible parcialmente el recurso de apelación, impetrado por la parte Demandante, toda vez que este reparo concreto, se enfoca a criticar el monto tasado por al a-quo por concepto de agencias en derecho (Un salario Mínimo Legal mensual vigente).

Ese aspecto no es susceptible de impugnación en este momento, toda vez que al tenor de lo previsto en el numeral quinto del artículo 366 CGP, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Ahora bien, el auto adiado en Noviembre Dos (2) de Dos Mil veintidós (2022). Y Notificada por estado, en fecha 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 14 civil del circuito de Barranquilla, fue la SENTENCIA de este proceso, y contra el mencionado veredicto no procede recurso de reposición únicamente el de apelación.

En la parte del resuelve de la mencionada sentencia, exactamente en el punto 4 el Juzgado 14 civil del circuito de Barranquilla, manifiesta lo siguiente;

“4°.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas, téngase como valor el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en sujeción a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura”

Como lo manifestó este despacho las agencias en derecho solo se pueden controvertir mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de las costas y en el auto de seguir adelante la ejecución, no es el momento procesal para para liquidarlas, la secretaria del despacho quien es que lo debe liquidar las costas, no la ha presentado para que el señor juez las apruebe.

Artículo 336 del C.G.P, inciso primero nos dice los siguiente; Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- Con base en lo mencionado anteriormente, solicito a su señoría aplicar el control de legalidad, dejado sin efecto en el punto No 4 del Resuelve, de la sentencia, proferida por el Juzgado 14 civil del circuito de Barranquilla. Auto Objeto de este recurso, por no ser el momento procesal para liquidarlas, e incluirlas en una providencia que no es sujeta de recurso de reposición.

Anexo;

Renuncias del poder junto con el envió por correo, de quien fue mi apoderado Wilfrido López Polo.

De usted Atentamente;

JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO

CC 72.001.453 De Barranquilla

T.P No 268.722 del C.S.J

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Favoritos

Carpetas

- Bandaja de ent... 49
- Correo no deseado 1
- Borradores 19
- Elementos enviados
- Elementos elimin... 6
- Archivo
- Notas
- Historial de conver...
- Unwanted
- Crear carpeta nueva

Grupos

Atualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Eliminar Activar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

**RENUNCIA DE PODER RAD. 08-001-41-53-014-2018-00156-00**

W Wilfrido José López Polo <wilfrido078@hotmail.com>  
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla  
CC: JUAN GABRIEL SILVERA

RENUNCIA JUAN SILVERA.pdf 4.5 KB

Buenos Días  
Cordial Saludo:

Wilfrido José López Polo  
Abogado  
Teléfono y Whatsapp: 3007434373

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 12/01/2023 8:00 AM

Señor:

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUAN SILVERA CORONADO**

[juanxvi@hotmail.es](mailto:juanxvi@hotmail.es)

**E. S. D.**

**RADICADO: 08-001-41-53-014-2018-00156-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE EDGARDO MOLINA**

**ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.**

**WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO**, de condiciones civiles conocidas por su despacho, apoderado judicial del demandante, muy respetuosamente me dirijo ante usted, a fin manifestar que renuncio al poder otorgado a mi favor por la parte demandante, conforme al artículo 76 del C.G.P.

Se remite copia del memorial al poderdante.

En consecuencia, téngase por renunciado el conforme al artículo 76 del C.G.P.

De usted, atentamente;

**WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO**

**C.C. No. 1.129.536.463 de Barranquilla**

**T.P No 198.816 C S de la J.**

[WILFRIDO0787@HOTMAIL.COM](mailto:WILFRIDO0787@HOTMAIL.COM)